



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, la cual fue inadmitida por auto de enero 17 de 2022, allegando la parte actora dentro del término legal, escrito de subsanación.

Enero 28 de 2022

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
OFICIAL MAYOR

Rad. 170014003009-2021-00774

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Por auto de enero 17 de 2022, se inadmitió esta demanda ejecutiva, promovida a través de apoderado, por la **P.H. Capitalia Centro Empresarial**, frente a la señora **Diana Marcela Sierra**, indicándose los defectos que adolecía la misma y concediéndose a la parte actora el término de cinco días para subsanarla, so pena de su rechazo.

Dentro del término de ley la parte actora allegó escrito pretendiendo subsanar la demanda incoada; sin embargo, a juicio de este Despacho, el memorialista no logra su cometido, pues lo adosado por éste no cumple con los parámetros requeridos, luego, carece de la virtualidad de remediar todos los yerros reseñados en la providencia inadmisoria, esto, en atención a los siguientes razonamientos:

Si bien es cierto, el abogado procesal de la entidad ejecutante allegó nuevo escrito integrado de la demanda incoada, también es que no se dio cumplimiento a lo requerido por el Despacho en el punto 2. Inadmisorio, toda vez que, no obstante se aporta el certificado 089 expedido por la Secretaría Jurídica de la Alcaldía de Manizales un poco más legible, con fecha de expedición del 5 de marzo de 2020, se advierte que la inscripción de la señora Beatriz Safón Botero como administradora de la P.H. ejecutante se dio solo “hasta mayo de 2020”, según Acta No. 10 del 2 de mayo de 2019, del Consejo de Administración de la misma, allí registrada. (Subraya el Despacho)

Dicho en otras palabras, no se acredita la *-representación legal actual-* de la señora Safón Botero del Edificio *-Capitalia Centro Empresarial P.H.-*, para efectos de expedir la certificación contemplada en el Art. 48 de la Ley 675 de 2001 *<Por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal>* y que sirve de título



ejecutivo para el cobro judicial de las obligaciones pecuniarias derivadas de las expensas ordinarias y extraordinarias que se pretenden.

Lo anterior, implica que la parte actora no cumplió con lo exigido en el auto del 17 de enero de 2022, por cuanto la demanda no fue subsanada en su integridad.

En colofón, se tiene por no subsanada la demanda, en cuyo caso se dará aplicación a lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P., rechazando la misma, sin que haya lugar a hacer devolución de los anexos a la parte ejecutante, toda vez que ésta fue presentada de forma digital.

Ejecutoriado este auto, archívense las presentes diligencias, previa anotación en los registros del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA

JUEZ